

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO  
PANEL X

PEDRO VÁZQUEZ  
FLORES

Recurrido

v.

ARMANDO CLAUDIO  
QUINTANA

Peticionario

KLCE201602300

*Certiorari* procedente del  
Tribunal de Primera Instancia,  
Sala de Humacao

Civil Número:  
HSCI200900271

Sobre: Sentencia declaratoria,  
Incumplimiento de contrato y  
cobro de dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

### RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece el señor Armando Claudio Quintana (el peticionario o Sr. Claudio) y solicita que revoquemos la *Resolución*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, (TPI) fechada al 8 de septiembre de 2016. En la misma, el TPI reconsidera sus determinaciones previas en las que ordenaba al recurrido a descubrir sus planillas y otra información financiera y, al contrario, deniega la solicitud de descubrimiento del peticionario en cuanto a las planillas contributivas del señor Pedro Vázquez Flores (el recurrido o Sr. Vázquez). El peticionario presentó *Moción de Reconsideración* el 27 de septiembre de 2016 y fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 3 de noviembre de 2016.

La parte peticionaria presentó recurso de *certiorari* el 12 de diciembre de 2016. Transcurrido el término para que el recurrido presentara una alegación responsiva, el recurso está listo para nuestra consideración.

I

El Sr. Vázquez es comerciante y se dedica a la venta y distribución de productos de alimentos, especialmente todos aquellos que cualifican bajo el programa federal de nutrición “Women, Infants and Children”

<sup>1</sup> Véase Apéndice, págs., 100-102, *Resolución*.

(WIC). Por su parte, el peticionario operaba un negocio bajo la sombrilla de WIC. En síntesis, las partes llegaron a un acuerdo en el cual el recurrido supliría y operaría el negocio del peticionario. Aunque los detalles sobre la naturaleza jurídica del acuerdo entre las partes permanecen en disputa, la misma no abona para la resolución de la presente controversia.

Evidentemente, surgieron graves diferencias entre las partes respecto a lo acordado y el peticionario retomó el negocio. La parte recurrida procedió a presentar *Demanda Enmendada* en el TPI, el 26 de febrero de 2010.<sup>2</sup> En la misma, el recurrido le reclama al peticionario el pago de varias deudas por diferentes conceptos relacionados con la distribución de alimentos al negocio y con la operación del mismo. La parte peticionaria presenta *Contestación a Demanda Enmendada*,<sup>3</sup> negando las alegaciones y reconviniendo.

Posteriormente, luego de varios incidentes procesales, se le tomó una deposición al recurrido. Durante la deposición, el peticionario preguntó sobre la forma en la cual el recurrido llevaba la contabilidad de sus corporaciones. El recurrido invocó el privilegio de secreto de negocio, entre otros. Así pues, las partes acordaron dar por terminada la deposición ya que estarían presentando sus posiciones por escrito al TPI para su adjudicación. El recurrido presentó *Escrito Solicitando Orden Protectora a tenor con la Regla 23 y Siguietes de Procedimiento Civil*.<sup>4</sup> El peticionario presentó su oposición el 19 de julio de 2013.<sup>5</sup> El 23 de agosto de 2013, el TPI dictó *Resolución y Orden*<sup>6</sup> denegando la concesión de la orden protectora a favor del recurrido y ordenando a este a descubrir prueba sobre la manera en que contabiliza sus ganancias proveyendo documentación pertinente a esos efectos.

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice, págs., 1-6, *Demanda Enmendada*.

<sup>3</sup> Véase Apéndice, págs. 7-9, *Contestación a Demanda Enmendada*.

<sup>4</sup> Véase Apéndice, págs., 13-17, *Escrito Solicitando Orden Protectora a tenor con la Regla 23 y Siguietes de Procedimiento Civil*.

<sup>5</sup> Véase, Apéndice, págs. 18-19. *Moción en Cumplimiento de Orden, en Oposición a Orden Protectora y en Solicitud de Orden*.

<sup>6</sup> Véase, Apéndice, pág., 22, *Resolución y Orden*.

El 18 de marzo de 2014, el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Orden*<sup>7</sup> suplicando al TPI a que ordenara al recurrido a producir sus planillas de contribución sobre ingresos personales desde el 2008 hasta el 2012.<sup>8</sup> El TPI ordenó al recurrido a producir las planillas de los años solicitados. Esta fue la segunda vez que el TPI ordenó al recurrido a cumplir con el descubrimiento solicitado.

Posteriormente, durante tres (3) años, el trámite del caso se limitó casi exclusivamente a la concesión o no de la orden protectora solicitada por el recurrido. A pesar de las múltiples oposiciones y reconsideraciones presentadas por la parte recurrida, el TPI se reafirmó una y otra vez en que el recurrido debía producir la información solicitada. Incluso, el TPI tuvo que ejercitar su poder coercitivo mediante la utilización de disciplina progresiva, imponiendo sanciones y amenazando al recurrido con la eliminación de las alegaciones y con la desestimación. Al día de hoy, la parte recurrida no ha cumplido con el descubrimiento de prueba.

El 23 de mayo de 2016, el peticionario presentó *Moción en Solicitud de Remedio e Informando Incumplimiento con las Ordenes Y Sanciones Emitidas por este Tribunal por lo que Procede la Eliminación de las Alegaciones*.<sup>9</sup> En la misma, los peticionarios denuncian al Tribunal los incumplimientos del recurrido con los términos establecidos por el TPI. Ante los repetidos incumplimientos por la parte recurrida, los peticionarios solicitaron la desestimación del caso. La parte recurrida se opuso, y alegó que la información solicitada es confidencial y, por ende, que está protegida por los postulados constitucionales sobre el derecho a la intimidad.<sup>10</sup>

Finalmente, el TPI dictó la *Resolución* recurrida el 8 de septiembre de 2016. En la misma, el TPI “en su sana discreción reconsidera sus

<sup>7</sup> Véase Apéndice, págs. 24-25, *Moción en Solicitud de Orden*.

<sup>8</sup> Las planillas fueron solicitadas debido a que el recurrido alegó en su *Demanda Enmendada* que sufrió pérdidas de ingresos estimados en no menos de \$275,000.00.

<sup>9</sup> Véase Apéndice, págs. 76-77, *Moción en Solicitud de Remedio e Informando Incumplimiento con las Ordenes Y Sanciones Emitidas por este Tribunal por lo que Procede la Eliminación de las Alegaciones*.

<sup>10</sup> Véase Apéndice, págs., 93-96, *Escrito reiterando remedio de orden protectora, sobre reclamo constitucional y otros extremos*.

determinaciones previas y deniega el descubrimiento de prueba en cuanto a las planillas del demandante”. Igualmente, dejó sin efecto todas las órdenes previas. Los peticionarios presentaron *Moción de Reconsideración* el 27 de septiembre de 2016. La misma fue declarada No Ha Lugar.

Inconformes, los peticionarios presentaron recurso de *certiorari*. En el mismo exponen los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al dejar sin efecto una orden emitida hace más de tres años, reiterada el 14 de abril de 2015, que fue temerariamente incumplida por la parte Recurrida, pues dicha orden constituía la ley del caso.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir la orden de protección sobre descubrimiento de prueba, pues la prueba solicitada es esencial para la defensa del demandado, es pertinente a la controversia, y además es únicamente relacionada con el Demandante no con terceros como señala la Resolución.

Transcurrido el término de 30 días desde la notificación del recurso, el recurrido ha optado por no comparecer. Por lo tanto, estamos en posición de resolver.

## II

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

En nuestro ordenamiento procesal civil y en particular la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, vigente para todo recurso instado a partir del 1 de julio de 2010, se hizo un cambio trascendental respecto a la jurisdicción del Tribunal Apelativo para revisar los dictámenes interlocutorios del TPI, mediante recurso de *certiorari*. A tal fin, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de

carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. **Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.** (Énfasis nuestro).

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

Por tanto, el asunto planteado en el recurso instado por el promovente debe tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, pues el mandato de la Regla 52.1 establece taxativamente que “solamente será expedido” el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así las cosas, el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido es tener cabida bajo alguno de los incisos de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Este “*test*” es mayormente objetivo. Por esto, se ha dicho que “los litigantes deben abstenerse de presentar recursos de *certiorari* para revisar órdenes y resoluciones de asuntos que no estén cobijados bajo las disposiciones de la Regla 52.1”. El tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente cuando el mismo gire en torno a alguna materia extraña a las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*.

Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. A pesar de ser un asunto discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por tanto, la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene la obligación de hacerlo. Esto es cónsono con el fundamento cardinal para la adopción de la Regla 52.1, *supra*, que es “atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio”. *IG Builders Corp v. Headquarters Corp.*, 185 DPR 307 (2012).

### III

Luego de examinar el presente recurso, este Tribunal concluye que no es el momento apropiado para intervenir con los dictámenes del foro recurrido. Los jueces tienen amplia discreción en cuanto al alcance del descubrimiento de prueba y pueden limitar el mismo. Asimismo, los

jueces pueden reconsiderar sus determinaciones previas y disponer lo contrario si, con una conciencia clara, quedan convencidos de que estaban equivocados. El deber de impartir justicia requiere una autoevaluación constante que puede llevar al juez de un lado a otro, dando la apariencia de arbitrariedad, mas sin embargo en ese proceso de adjudicación se busca y se encuentra el balance, y consiguientemente lo justo.

Recordemos, además, que la discreción judicial “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”, sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 181 DPR 580 (2011). Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, **el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene la obligación de hacerlo**. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis nuestro).

**La denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de certiorari, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en los méritos. Por el contrario, es corolario del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.** Ahora bien, la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el TPI dicte sentencia final, y esta resulta adversa para la parte, quien aun estima importante revisar la misma por entender que le ha afectado la decisión del caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 241 (2008). (Énfasis nuestro).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Por lo tanto, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia cuando estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de

discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que la intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745-746 (1986).

Así, se ha resuelto que los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega el recurso y se devuelve al foro recurrido para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La juez Birriel Cardona disiente sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones